



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 37/2024

En Madrid, a 11 de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX , actuando en su condición de presidente del YYY ., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 6 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. XXX , actuando en su condición de presidente del YYY . contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 6 de febrero de 2024.

El recurso está fundado en la reclamación efectuada por el YYY , por supuesta alineación indebida de los jugadores D. XXX y D. XXX , del YYY ., en el partido de la jornada - del Campeonato Nacional de Liga de YYY RFEF, grupo X, celebrado el X de diciembre de 2023 entre ambos equipos.

Por Resolución de 9 de enero de 2024, el Juez de Disciplina suplente de Tercera Federación -Grupo X-, acordó declarar la inexistencia de alineación indebida en el referido encuentro, y en consecuencia, mantener el resultado que se dio en el mismo, archivándose el procedimiento.

El YYY interpuso recurso contra la citada Resolución de 9 de enero de 2024, solicitando que se anulara dicha Resolución y se declarara vencedor del encuentro al club recurrente, por el resultado de 3-0, y por ende, sean otorgados en la clasificación los tres puntos al YYY , a causa de la alineación indebida por parte del YYY .

El 6 de febrero de 2024, el Comité de Apelación estimó el recurso, acordando lo siguiente:

«Estimar el recurso formulado por el XXX , interpuesto contra la resolución del Juez de Disciplina Suplente de YYY Federación de fecha 9 de enero de 2024, declarando la alineación indebida de los jugadores D. XXX y D. XXX en el partido disputado el - de diciembre de 2023 entre los equipos XXX y XXX , siendo aplicado conforme al artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF la sanción de pérdida del mencionado partido por un resultado de tres goles a cero a favor del XXX ».

SEGUNDO. En su escrito de recurso, el YYY . solicita de este Tribunal que *«sea admitido el presente recurso ante la resolución, de fecha 6 de febrero de 2024, relativa al Expdte. 315-2023/2024 y se emita resolución favorable a esta parte revocando lo dispuesto por el meritado Comité de Apelación de la RFEF y ratificando*



lo resuelto por el Juez de Disciplina Suplente del Grupo - de YYY Federación de la Federación XXX de Fútbol en resolución del día 9 de enero de 2024».

TERCERO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la dicha Federación 4 de marzo de 2024.

CUARTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado presentándose alegaciones en el plazo concedido, con el resultado obrante en el presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte está prevista en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (actualmente, Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte). Así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte que prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.



c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.

En el presente caso, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del asunto objeto de examen.

SEGUNDO. El club recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del citado Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Entrando ya en el fondo del asunto, alega el club compareciente para motivar su recurso que los referidos jugadores no incurrieron en alineación indebida, por cuanto el artículo 56 (“*Del modo de cumplimiento de la suspensión por partidos*”) del Código Disciplinario de la RFEF dispone en su apartado 7 lo siguiente:

“7. Cuando se trate de un partido suspendido una vez comenzado el mismo, podrán alinearse en la reanudación aquellos/as futbolistas reglamentariamente inscritos/as en el club el día del partido suspendido, siempre que no hubieran sido sustituidos/as o expulsados/as en ese encuentro, y con la salvedad de que no se encontraran suspendidos/as por la comisión de una infracción de carácter grave

En todos los casos, la no alineación en la reanudación del citado encuentro no computara a efectos del cumplimiento de sanciones”.

A su juicio, lo que determina específicamente este precepto es los jugadores que pueden alinearse en la reanudación de un partido que hubiera sido suspendido una vez comenzado el mismo, incluyendo específicamente los casos de quienes no hubieran sido sustituidos o expulsados en el encuentro y con la salvedad de que no se encontraran suspendidos por la comisión de una infracción de carácter grave. Y que el no computar la no alineación a efecto de cumplimiento de las sanciones constriñe exclusivamente a quienes señala este apartado del señalado art. 56 del Código Disciplinario de la RFEF, es decir, a los sustituidos o expulsados en el encuentro, o a los suspendidos por la comisión de una infracción de carácter grave.

Frente a ello, el Comité de Apelación considera que resulta aplicable lo previsto en el apartado 1 del mismo artículo 56, que estipula la forma en que deber que estipula la forma en que debe computarse una suspensión por la comisión de una infracción de carácter leve, cual es el supuesto que nos ocupa:

“1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia,



hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida”.

En este contexto, difieren la interpretación que respecto de ambas disposiciones realizan el Comité de Competición y el XXX . El órgano disciplinario argumenta lo siguiente:

«El segundo párrafo del apartado 7 del artículo 56 del CD de la RFEF determina de forma contundente, que en cualquier caso no alinear a un jugador en una reanudación no puede computar como cumplimiento de sanciones. A diferencia de la interpretación realizada en instancia, este Comité considera que este segundo párrafo se refiere a todos los supuestos relacionados con un partido que es reanudado. Habiendo el Código Disciplinario no sólo incluido esto en un párrafo diferente, sino también utilizado la expresión “en todos los casos”, queda clara que la intención es que no se puedan utilizar las reanudaciones de los partidos para cumplir sanciones.

Es evidente que en este caso el artículo 56.1 se puede considerar como la norma general, de alcance amplio que se aplica a todas las situaciones en las que hay una sanción de carácter leve (lex generalis). Mientras que el artículo 56.7 aborda una situación específica que trata una circunstancia particular, la alineación en los partidos que han sido suspendidos una vez iniciados y luego reanudados (lex specialis).

Por lo tanto, en aplicación del artículo 56.7 del CD de la RFEF los jugadores en cuestión deberían haber cumplido sus respectivas suspensiones en el encuentro celebrado el 16 de diciembre de 2023 y no en el partido reanudado el 6 de diciembre de 2023 (el cual había comenzado el 29 de octubre de 2023)».

A esta interpretación se opone el recurrente, argumentando que *«La única circunstancia particular interpretable, a tenor de lo dispuesto en el art. 56.7 del Código Disciplinario de la RFEF se refiere, única y exclusivamente, a los sustituidos o expulsados en el encuentro, o a los suspendidos por la comisión de una infracción de carácter grave, debiendo entenderse así evitar interpretaciones que conlleven situaciones de indefensión, y en ningún caso a la situación que nos ocupa, que es el cumplimiento de una sanción impuesta por la comisión de una infracción leve que según el reiterado art. 56.1 del Código Disciplinario de la RFEF debe ser cumplida POR EL ORDEN QUE TENGAN LUGAR, en interpretación literal de lo indicado por la propia normativa aprobada por la RFEF».*

A la vista de esta divergencia, este Tribunal considera que, por una parte, el apartado 1 del artículo 56 del Código Disciplinario prohíbe la alineación en el caso de suspensión por partidos a causa de infracciones leves, aunque se haya producido alguna alteración del orden de celebración de los partidos, por modificación del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión, o cualquier otra causa. Por su parte, el apartado 7 del mismo precepto regula un supuesto muy concreto, cual es la suspensión de un partido una vez comenzado el mismo: en tal caso, dispone que podrán alinearse los futbolistas reglamentariamente inscritos el día del partido



suspendido, salvo que hubieran sido sustituidos o expulsados en dicho encuentro o que estuvieran suspendidos por una infracción grave. Hasta aquí, no se aprecia discordancia alguna entre ambas disposiciones, pues si una establece como regla general la prohibición de alineación de los futbolistas sancionados, la otra establece, para el caso de partidos suspendidos una vez comenzados, una suerte de «congelación» de la situación inicial, permitiendo la alineación de los jugadores tal como se realizó originariamente, en la reanudación del partido, en una suerte de recreación, lo más fidedigna posible, del punto de partida del encuentro. De esta forma, se establece una suerte de excepción (art. 56.7) de posible alineación de jugadores posteriormente sancionados a la regla general (art. 56.1) de prohibición de alineación de dichos jugadores; y ello, cuando el partido se hubiera iniciado efectivamente y fuera posteriormente suspendido.

Lo verdaderamente relevante se encuentra en el último párrafo del artículo 56.7 del Código Disciplinario, justamente el que abre la excepción mencionada, al disponer que en todo caso, la no alineación en la reanudación del citado encuentro no computara a efectos del cumplimiento de sanciones. Con esta expresión, la norma advierte de que, tanto si se trata de la situación general prevista en el apartado 1 (no alineación de jugadores suspendidos a posteriori) como de la excepción contenida en el apartado 7 (alineación de jugadores no sancionados cuando comenzó el partido suspendido), la no alineación de dichos jugadores no computará efectos del cumplimiento de sanciones.

Lo que, aplicado al caso que nos ocupa, implica que la no alineación por el XXX . de los jugadores D. XXX y D. XXX en el partido celebrado el - de diciembre de 2023, no computó a efectos de considerar cumplida la sanción de suspensión con un partido que les impuso el Juez de Disciplina de Tercera Federación, por amonestación con tarjeta amarilla en la jornada X de - de diciembre de 2023, en fecha - de diciembre de 2023. No pudiendo considerarse, por tanto, que los citados jugadores habían cumplido dicha sanción en el partido celebrado el - de diciembre de 2023 (jornada X), se produjo el - de diciembre de 2023 (jornada X) la alineación indebida de los jugadores D. XXX y D. XXX en el partido disputado el - de diciembre de 2023 entre los equipos XXX y XXX , tal como considera el Comité de Apelación de la RFEF.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX , actuando en su condición de presidente del YYY ., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 6 de febrero de 2024.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

